

RECOMENDACIÓN No. 64VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD, POR DESAPARICIÓN FORZADA, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, QUIENES AFECTARON DE FORMA INDIRECTA A VI1, VI2, VI3 y VI4. ASÍ COMO, VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA POR OMITIR REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN AGRAVIO DE V, VI1, VI2, VI3 y VI4, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos Secretario y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/85/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a sus derechos humanos a la libertad por desaparición forzada, a la seguridad personal, la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, realizados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que resultó también en una vulneración indirecta respecto de VI1, VI2, VI3 y VI4; así como, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia por omitir realizar

actos de investigación en agravio de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 por personal de la entonces Procuraduría General de la Republica.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Familiar de la Víctima, Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Testigo	T

4. La referencia a diversas instituciones, normatividad y expedientes penales se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Tercera Compañía de Infantería No Encuadra en Ojinaga, Chihuahua	Compañía de Infantería
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en Chihuahua	Juzgado Octavo
Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en Chihuahua	Juzgado Decimo
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo	Juzgado de Distrito
Juzgado Militar de la Tercera Región en Mazatlán Sinaloa.	Juzgado Militar
Averiguación Previa	AP

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público Federal/ Agencia del Ministerio Publico	AMPF
Constancias que integran el procedimiento ante Juzgado de Procesos Penales Federales	Causa Penal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2019/85/VG, es importante mencionar que si bien los hechos violatorios de derechos humanos iniciaron el 05 de marzo de 2009, tales eventos no se sujetan a prescripción alguna, por lo que no procede plazo para su investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación; aunado a que se acordó calificar como graves las violaciones a derechos humanos acreditadas, según se explica en el apartado D de la presente resolución.

6. A mayor abundamiento, resalta que esta Comisión Nacional se encuentra consciente de la deuda histórica del Estado Mexicano con las víctimas de violaciones a derechos humanos, por ello, hacer visible la vulneración reiterada de las autoridades es una de las acciones que contribuyen a erradicar la impunidad, para eliminar las viejas prácticas de opacidad y abuso de poder impunes, haciendo énfasis en que la defensa de los derechos del pueblo son una prioridad social e histórica, pues de ello depende que todas las autoridades cumplan su deber garante; en este sentido se pretende que las instituciones agoten los recursos a su alcance para cumplir con ese punto; así como, se coadyuve de manera permanente

con los órganos protectores de derechos humanos para la reparación integral del daño en caso de incurrir en vulneraciones, exhortándoles a reconocer este tipo de actuaciones, con el fin de que la sociedad confíe en que las instituciones tienen la capacidad de percibir y conocer sus necesidades como gobernados.

I. HECHOS.

7. El 05 de diciembre de 2018 se recibió vía correo electrónico en este Organismo Autónomo, escrito de queja de V, por su detención ocurrida el día [REDACTED], por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8. V señaló que el día 05 de Marzo de 2009 se encontraba en su domicilio con su [REDACTED], cuando vio una camioneta del Ejército en su patio, por lo que salió a la puerta a preguntarles “¿Se les ofrece algo?”, y en ese momento lo jalaron sacándolo de su domicilio y [REDACTED] al tiempo que le preguntaban por el paradero de una persona que V desconocía por completo, después lo llevaron a la Compañía de Infantería donde permaneció retenido 31 días (en realidad fueron 33 según se señalará más adelante), durante los cuales fue torturado de diversas formas por el personal de SEDENA, mismos que lo presentaron a la Delegación de la PGR en Chihuahua en calidad de imputado, por la portación de 10 kilogramos de marihuana y portación de un arma de uso exclusivo del Ejército o Fuerzas Armadas.

9. Con motivo de los hechos anteriormente relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2019/85/VG, a fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de V, recibido el 05 de diciembre de 2018 en este Organismo Nacional.

11. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/510/2019, de 30 de enero de 2019, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR en el que rindió su informe respecto de los hechos relacionados con la queja de V, al que anexó los diversos:

11.1 Oficio SEIDF/CAS/333/2019 de 30 de enero de 2019 realizado por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

11.2 Oficio AIC/EDH/000010/2019 de 29 de enero de 2019, elaborado por el Enlace de Derechos Humanos de la Agencia de Investigación Criminal.

11.3 Oficio AIC/PFM/DGMMJ/DMM/00592/2019 28 de enero 2019, signado por el Director General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales.

12. Oficio de alcance SDHPDSC/DGPCDHQI/729/2019, de 08 de febrero de 2019, de la FGR que contiene información adicional respecto de la solicitud realizada por este Organismo Autónomo, al que anexó el diverso 062/2019 elaborado por la Titular de la Agencia Octava Investigadora del Sistema Tradicional.

13. Oficio DH-IV-2622 de la SEDENA, recibido el 21 de febrero de 2019 en esta Comisión Nacional, en el que rindió su respuesta respecto de los hechos de la queja.

14. Acta circunstanciada de 8 de abril de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde consta entrevista con V.

15. Oficio 554 del Juzgado Octavo recibido en esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2019, al que anexó copia de las constancias que obran en la Causa Penal 1, de las que se destacan por su importancia las siguientes:

15.1 Puesta disposición de 06 de abril de 2009, en el que se presenta a V en las instalaciones de la entonces PGR con sede en Chihuahua, elaborado por AR1, AR2 y AR3.

15.2 Certificado Médico realizado a V por AR5, el 06 de abril de 2009 en las instalaciones de la Compañía de Infantería.

15.3 Declaración Ministerial de V, de 07 de abril de 2009 ante AR6 en la entonces PGR con sede en Chihuahua.

15.4 Denuncia por Comparecencia de VI1, de 05 de marzo de 2009, recibida por AR6 de la entonces PGR con sede en Chihuahua.

15.5 Pliego de Consignación de la AP1, de 08 de marzo de 2009, realizado por AR6 de la entonces PGR con sede en Chihuahua, en el cual consta descripción del estado físico de V.

15.6 Testimonial de VI1, de 09 de abril de 2009, ante el Juzgado Octavo respecto de los hechos de la detención de V.

15.7 Testimonial de VI4 de 09 de abril de 2009, ante el Juzgado Octavo en relación con los hechos de la detención de V.

15.8 Testimonial de VI2 de 09 de abril de 2009, ante el Juzgado Octavo sobre los hechos de la detención de V.

15.9 Testimonial de VI3 de 09 de abril de 2009, ante el Juzgado Octavo en cuanto los hechos de la detención de V.

15.10 Dictamen Pericial en Medicina Legal del 9 de abril y ratificación del 10 de ese mes de 2009, por SP1.

15.11 Testimonial de 10 de abril de 2009 de T1, persona procesada quien también estuvo retenido en las instalaciones de la Compañía de Infantería el día 6 de marzo de 2009.

15.12 Puesta a disposición ante el AMPF y Declaración Ministerial de T1 ante AR6, del 06 y 07 de marzo de 2009, en la entonces PGR .

15.13 Dictamen Pericial Psicológico de 12 de abril de 2009 realizado por SP2 Perito Auxiliar del Poder Judicial de la Federación designada por el Juzgado Octavo.

15.14 Auto de termino de Plazo Constitucional de 14 de abril de 2009, de la Causa Penal 1, que contiene los elementos de prueba, que se valoraron en ese procedimiento penal, en el cual se realizó un extracto de la diligencia realizada por personal del Juzgado de Distrito en el Juicio de Amparo.

15.15 Resolución de la Causa Penal 1, de 17 de marzo de 2010, en la que se dictó la Absolución de V, de la que se extrajo un resumen de la ampliación de declaración de AR1, AR2 y AR3, de los careos procesales con V y las conclusiones para la emisión de su sentencia.

16. Valoración Médica de V de 09 de julio de 2019, elaborada por el personal especializado de este Organismo Nacional.

17. Valoración Psicológica de V de 31 de julio de 2019, elaborada por el personal especializado de este Organismo Nacional.

18. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1702/2019 de la FGR, recibido en este Organismo Autónomo el 27 de septiembre de 2019, por el que proporcionó información respecto de los hechos de la queja al que anexó el diverso FGR/CMI/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORPFCHIH-CHIH/7105/2019.

19. Oficio DH-IV-2886 de la SEDENA, recibido en este Organismo Nacional el 11 de Marzo de 2020, mediante el cual rinde información adicional.

20. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1414/2020 de la FGR, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 2020, que contiene un informe del Delegado de la FGR en Chihuahua, respecto de los hechos materia de la queja.

21. Oficio DH-IV-18917 de la SEDENA, recibido en este Organismo Autónomo el 23 de julio de 2020, por el que informó respecto del procedimiento de investigación que llevó a cabo la Fiscalía Militar, por los hechos denunciados por V.

22. Oficio 30478 del Juzgado Décimo, recibido en este Organismo Autónomo el 30 de agosto de 2021, en el cual se remite copia certificada de la Causa Penal 3, la cual incluye contenido de la Causa Penal 2, de la cual destacan por su relevancia las documentales siguientes:

22.1 Valoración de la Declaración Ministerial en la Causa Penal 2, e Interrogatorio de AR3, realizada por el Juez Décimo, respecto de los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada contenida en el auto de plazo constitucional, de 13 de julio de 2013.

22.2 Valoración del Juez Décimo, respecto de los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada, contenida en el auto de plazo constitucional de AR2 de 10 de julio de 2013.

22.3 Resolutivos de la sentencia de AR4, dictada el 25 de marzo de 2015.

22.4 Resolutivos de la sentencia de AR3, dictada el 13 de febrero de 2017.

22.5 Resolutivos de la sentencia de AR2, dictada el 27 de abril de 2017.

22.6 Resolutivos de la sentencia de AR1, dictada el 24 de septiembre de 2018.

23. Oficio DH-IV-11928 de la SEDENA, recibido en este Organismo Nacional el 12 de noviembre de 2021, en el cual se da respuesta a solicitud de información.

24. Oficio DH-IV-2331 de la SEDENA, recibido en este Organismo Nacional el 04 de marzo de 2022, al que se anexaron los documentos siguientes:

24.1 Remisión de cheque al Juzgado Décimo.

24.2 Informe de atención médica dirigido al Juzgado Décimo.

24.3 Informe sobre la Disculpa Pública dirigido al Juzgado Décimo.

24.4 Copias de la apertura del incidente de ejecución de sentencia de AR2 y AR3.

25. Oficio CEAJ/DGAJ/1913/2022 de 22 de abril de 2022, de la CEAJ mediante el cual rinde informe a este Organismo Autónomo.

26. Copia certificada del Expediente CNDH, del cual se extraen actuaciones útiles para la determinación del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

27. El 05 de Marzo 2009 VI1 acudió a la Delegación de la entonces PGR, con sede en Ojinaga Chihuahua, para denunciar la desaparición de V y los malos tratos con los que fue detenido por elementos de la SEDENA, ahí le manifestó a AR6 que V habría sido trasladado a la Compañía de Infantería, puesto que en ese lugar pudo ver estacionado el vehículo que también sustrajeron de su domicilio.

28. Por medio de una Persona Profesional, los familiares de V promovieron el Juicio de Amparo, el 05 de marzo de 2009, en contra de los actos de autoridad de la SEDENA, por incurrir en ataques a la libertad e incomunicación en agravio de V; AR4, en la temporalidad de los hechos se desempeñaba como superior al mando, rindió informe al Juzgado de Distrito, en el que desconoció la participación del

personal adscrito a esa compañía, sin que sea óbice mencionar que el notificador del Juzgado de Distrito se apersonó en las instalaciones de la Compañía de Infantería para que V tuviera la oportunidad de ratificar su demanda, sin embargo, no lo localizó en ese lugar, por lo que el procedimiento de amparo fue suspendido hasta en tanto V pudiera realizar su ratificación.

29. VI2 presentó un escrito de queja por la Desaparición de V, el 06 de marzo de 2009, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, institución que por razones de competencia hizo llegar a este Organismo Nacional dicho escrito, generándose con ello el Expediente CNDH.

30. El 06 de abril de 2009 elementos de la SEDENA pusieron a disposición de AR6 a V, por haber sido detenido en supuesta flagrancia cometiendo conductas delictivas relacionadas con los delitos contra la salud en su modalidad de venta y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, lo que dio origen a la AP1.

31. El 08 de abril de 2009 se consignó la AP1 ante el Juzgado Octavo de Procesos Penales Federales del Estado de Chihuahua, para determinar la situación jurídica de V, frente a las imputaciones en las que AR6 consideró su probable participación, originando con ello la Causa Penal 1, en la que se le determinó auto de formal prisión para V.

32. El 17 de marzo de 2010, la Causa Penal 1 fue resuelta con una sentencia absolutoria a favor de V, resultado de las valoraciones de los elementos de prueba dentro del entonces procedimiento mixto.

33. La entonces Agencia del Ministerio Público Militar adscrita al Centro de Justicia Militar, el 03 de julio de 2009, inició la AP2 en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por el delito de desaparición forzada, y el 03 junio de 2012 se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de dichos servidores públicos, lo que originó la Causa Penal 2 ante el Juez Militar de la III Región Militar.

34. El 23 de agosto de 2012, el Juzgado Militar acordó declinar la competencia del asunto a favor del fuero Federal, por lo que la Causa Penal 2 se recibió en el Juzgado Décimo lo que dio origen a la Causa Penal 3, instruida en el en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, a quienes dentro del plazo constitucional se les decreto Auto de Formal Prisión.

35. Los días 13 de febrero y 27 de abril de 2017, 24 de septiembre de 2018 y 25 de Marzo de 2019, se emitió sentencia condenatoria a AR1, AR2, AR3 y AR4, respectivamente, lo cual dio pie a los incidentes de ejecución de pena, única y exclusivamente por el delito de desaparición forzada.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre la instrucción de las Causas Penales en contra de los involucrados en la presente recomendación, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

37. Esta Comisión Nacional considera que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.

38. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad¹, en la inteligencia de que las autoridades involucradas concienticen el ejercicio de poder, apegándose a sus facultades de una forma limitativa y materialicen las mejoras en su interacción con la sociedad.

39. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

40. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2019/85/VG con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad por desaparición forzada, a la seguridad personal, la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en contra de V, así como a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, por omitir realizar actos de investigación en agravio de V, VI1, VI2, VI3 y VI4.

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

A. Violación al derecho a la seguridad personal y a la libertad, por desaparición forzada en agravio V.

41. V refirió que el día 05 de marzo de 2009, se encontraba dentro de su domicilio, en compañía de VI1 quien preparaba el desayuno, cuando vio una camioneta del Ejército Mexicano en su patio, se asomó por la ventana y vio pasar a una persona por lo que salió a preguntarle a las personas que venían en dicho vehículo “¿Se les ofrece algo?” [REDACTED] en la puerta de su casa, después lo ingresaron al domicilio y [REDACTED], para después llevárselo, además de también sustraer un vehículo que estaba en su propiedad.

42. VI1 manifestó que el día de los hechos vio como jalaban a V del brazo para sacarlo del domicilio, después 7 elementos de la SEDENA se introdujeron al interior de su vivienda y le preguntaban dónde estaba la droga y las armas, VI1 les manifestó que no había nada de eso en su casa, entonces comenzaron a revisar su propiedad tirando todas sus pertenencias, indicó que la llevaron a uno de los cuartos donde la mantuvieron encerrada, cuando quiso salir vio como elementos militares [REDACTED] a V, la volvieron a encerrar en la habitación con uno de los elementos que la custodió, pasados unos quince minutos escuchó un grito “¡Ya vámonos!”, retirándose el elemento que se encontraba con ella, enseguida se asomó a la ventana para poder ver a V, percatándose que se lo llevaban y también el vehículo que tenían en su propiedad.

43. Posteriormente el mismo día VI1, VI3 y VI4, se trasladaron a la Compañía de Infantería, donde vieron el vehículo extraído de su domicilio, por lo que supusieron que V se encontraba ahí, VI1 preguntó a un elemento que se encontraba en la caseta de acceso por V, quien le pidió su identificación y le refirió que no habían llevado a nadie ahí, que lo buscaran en con el AMPF, porque allá lo iba a poder ver, VI3 se confrontó con el elemento militar a quien le indicó que el vehículo que se encontraba estacionado ahí era el que habían sustraído del domicilio junto con V, y les interrogó ¿cómo era posible que el vehículo se encontrara ahí y su familiar no?,

situación que le causó molestia a dicha persona servidora pública quien les dijo que se retiraran porque no podían estar ahí.

44. VI1, una vez que no obtuvo información en la Compañía de Infantería se trasladó a la entonces PGR para verificar si V se encontraba en esa institución como detenido, sin embargo, le informaron que en ese lugar no habían presentado a nadie con el nombre de V, y fue en esa Delegación de la entonces PGR donde realizó su denuncia ante AR6 por la desaparición de V.

45. El mismo día, con ayuda de un profesionista, los familiares de V presentaron una demanda de amparo por los ataques a la libertad y la incomunicación de V, ante el Juzgado de Distrito, señalando como autoridad responsable a la SEDENA y el domicilio de la Compañía de Infantería como en el que se encontraba privado de su libertad.

46. AR4 rindió su informe, el 05 de marzo de 2009, en el Juicio de Amparo, donde negó que el personal a su cargo en la Compañía de Infantería tuviese privado de la libertad a V y que fuera sometido a malos tratos, negó que estuviera retenido ilegalmente o recluido en esa unidad de la cual fungía como superior al mando.

47. El 06 de marzo de 2009, la Secretaria Proyectista del Juzgado de Distrito se apersonó en la Compañía de Infantería, para efectos de que V ratificara el escrito de demanda de Amparo, en dicho lugar se entrevistó con el personal militar que le permitió el acceso a las oficinas, para que realizara la búsqueda de V, asentando en una constancia de hechos que realizó la búsqueda de V en esas instalaciones y que sólo encontró personal militar en esas oficinas.

48. El 06 de marzo de 2009, VI2 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por la desaparición de V, donde realizó la narrativa de lo sucedido y por motivos de competencia se envió el desglose a este Organismo Autónomo, donde se inició el Expediente CNDH, por

ello se entabló comunicación con VI4 el 12 de marzo de 2009, quien manifestó que su familiar aún se encontraba desaparecido.

49. El 06 de abril de 2009, V fue presentado en la PGR junto con 10 kilogramos de marihuana y una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea, la narrativa del documento de la puesta a disposición fue realizada por AR1, AR2 y AR3, la autoridad que le dio tramite fue AR6, el mismo AMPF ante el cual fue denunciada su desaparición el 05 de marzo de 2009.

50. El 06 de abril de 2009, se inició en la Delegación de la entonces PGR la AP1, en contra de V, por los delitos de portación de marihuana en su modalidad de venta y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea; V rindió su declaración ministerial, el 07 de abril de 2009, manifestando que los hechos de la puesta a disposición eran falsos y que dichos elementos lo habían sacado de su domicilio el 05 de marzo de 2009 y lo retuvieron durante un mes en las inmediaciones de la Compañía de Infantería, no obstante AR6 desestimó las manifestaciones de V.

51. El 08 de abril de 2009 AR6 consignó la AP1, ante el Juzgado Octavo para definir la situación jurídica de V, a través de su abogado defensor se presentaron los documentos que se generaron derivado de su desaparición (diligencias del Juicio de Amparo, Queja ante CNDH y Denuncia ante la FGR) .

52. En la narrativa de su declaración ministerial, V indicó que existieron más personas las cuales estuvieron en las instalaciones de la Compañía de Infantería, relató que al siguiente día de su aprehensión llevaron a T1 y a otra persona que habían detenido los militares, que reconocía a T1 porque era [REDACTED] de su localidad, a quien tuvo que señalar como Encargado de la Plaza de Ojinaga, debido a que los elementos de la SEDENA obligaron a V a decir eso frente de T1.

53. T1 también fue puesto a disposición de AR6, el 06 de marzo de 2009, junto con marihuana y una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza

Aérea, razón por la cual le fue iniciada una indagación penal por delitos contra la salud y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea. En las actuaciones de su averiguación consta la certificación de T1 [REDACTED] [REDACTED] el 10 de abril de 2009 fue presentada la testimonial de T1 en la Causa Penal 1, puesto que se encontraba a disposición del mismo Juzgado en el que V estaba siendo procesado; T1 declaró que V ya se encontraba en la Compañía de Infantería cuando él llegó a ese lugar, que lo tenían tirado en el suelo que, cuando T1 fue entregado a la Agencia Federal de Investigación, V se quedó en las instalaciones militares, lo que tuvo concordancia con las testimoniales que fueron desahogadas por VI1, VI2, VI3 y VI4.

54. De la Testimonial de VI1 se desprende lo siguiente:

*“Qué estábamos en la casa el día [REDACTED] [REDACTED], cuando vi que pasó una sombra por la puerta y yo le pregunté a él quién pasó y me contestó que un militar, y ya de ahí él se levantó a la puerta a ver qué se les ofrecía algo (sic) y lo sacaron para afuera, y ahí lo sentaron en una silla que yo tengo afuera y estuvieron ahí con él los militares preguntándole cosas, a mí me decían que me fuera al otro cuarto, **yo estaba cocinando y lo metieron y le dijeron que dejara sus pertenencias el traía un dinero, sus cigarros, su encendedor, me entregó el dinero y los cigarros y el encendedor ahí los dejó, ellos le preguntaron porque le entregaba dinero**, lo metieron de nuevo y se llevó de nuevo el dinero y de ahí lo sacaron y lo sentaron otra vez en la silla y se metieron a revisar mi casa, la esculcaron y le empezaron a [REDACTED] y a mí me dijeron que me quitara de ahí que me fuera otro cuarto, luego, yo oí cuando le pegaron en la cabeza y él se quejó y me cerraron la puerta y ya de ahí se lo llevaron, como vivimos en casa de renta, se lo llevaron a los cuartos que están enseguida y [REDACTED] y como a los quince minutos se lo llevaron en una troca de los militares y se llevaron también un carro rojo que traía mi [REDACTED], el cual estaba parqueado afuera de la casa en el patio, ya de ahí yo salí a ver si lo veía pero ya se lo habían llevado, yo me fui con mi [REDACTED] a avisarles lo que había sucedido. De ahí me fu (sic) con mi [REDACTED], estaban [VI3 y VI4] y me dijeron que fuéramos al cuartel a preguntar por él, fuimos a preguntar y me dijeron que no estaba ahí, me pidieron mi credencial y un soldadito (sic) preguntó y me dijeron que no estaba, que ahí no aparecía ninguno y luego me dijeron que ahí no lo podía ver hasta que lo entregaran al ministerio público y yo volví pero ya no me dieron razón de él, luego fuimos **a la AFI y ya ahí puse la denuncia, yo estuve preguntando por ahí por él pero me dijeron en el cuartel que ya no fuera a preguntar porque me***

iban a encerrar también junto con él, que me iban a cargar, yo hablé con un licenciado de aquí de Chihuahua para que me hiciera un amparo para que cuando el apareciera ya estuvieran amparado [...] Ese mismo día que lo agarraron yo le hablé a mi [REDACTED] [VI2] para que me hiciera favor de poner la denuncia aquí en Derechos Humanos [...] Durante un mes estuve yendo seguido y ya después dejé de ir pasado el mes porque me dijeron que si seguía yendo me iban a cargar y encerrar junto con él”.

55. VI2, en su testimonial, señaló lo siguiente:

*“Que [V] fue detenido el 5 de marzo ya que me lo informó [VI1] y que fue detenido por los soldados por ello **yo interpuse una demanda el 6 de marzo** de este año es decir un día después de su detención ante derechos humanos y señalé cómo sucedieron los hechos [...] Porque [REDACTED] [VI1] me habló pidiéndome el apoyo porque en Ojinaga no hay la instancia para poner una demanda de este tipo...”.*

56. Por su parte VI3 indicó que acompañó a VI1 a preguntar por V a las instalaciones de la Compañía de Infantería el 05 de marzo de 2009, relatando lo siguiente:

“Yo supe que se lo llevaron los soldados, porque yo estaba en la casa de mi [REDACTED] cuando llegó [VI1], el día cinco de marzo de este año, y ella nos avisó como a las once horas, once quince, aproximadamente, que se lo llevaron y nosotros nos fuimos, yo, [VI4 y VI1] al cuartel de los soldados a preguntar por él y [VI1] preguntó pero a nosotros nos dijeron que nos fuéramos para el carro, a ella le pidieron una credencial y cuando ella volvió nos dijo que ahí no lo podía ver hasta que lo llevaran al AFI y yo le pregunté al militar que si se lo llevaron los militares porque el carro sí estaba ahí y él, nos dijo el militar que ahí no había nada y se fueron a la AFI y a levantar una denuncia y ya de ahí a la AFI [...] luego ya supe que ella iba seguido a preguntar por él y nada más esas veces la acompañé”.

57. Por su parte VI4, manifestó lo siguiente:

“Estábamos el 5 de marzo del presente año en casa de mi suegra [VI3] mi suegra y yo cuando llegó [VI1] y nos dijo que lo que había pasado en su casa que se habían llevado a [V] los soldados y entonces nos fuimos en el carro de [VI3] para el cuartel cuando llegamos ahí ella pregunto por [V] y le pidieron una credencial de elector, el militar se fue para adentro y le dijo que no tenía a nadie ahí, [VI3] le dijo al militar que entonces porque el carro si estaba ahí y que él no, y ellos nos dijeron que nos fuéramos que solo ella se

podía quedar ahí entonces nos fuimos al carro ya de ahí nos fuimos a la AFI [VI1] entró sola a la AFI y de ahí nos fuimos a la casa”.

58. El 04 de junio 2009 dentro del Expediente CNDH T2, uno de los vecinos de V, fue entrevistado por el personal de este Organismo Nacional, cuyo testimonio indicaba que el día 05 de marzo, entre las 10:30 y 11:00 horas, rumbo a sus labores, circulaba en su vehículo frente a la casa de V, pudo ver que una camioneta del ejército se encontraba estacionada en su patio, lo que le pareció extraño y observó detenidamente que la puerta estaba abierta y vio soldados dentro del domicilio de V, lo que también concuerda con los dichos de V y VI1.

59. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que: *“la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito³”.*

³ “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

60. El 26 de mayo de 2009, AR4 rindió su informe dentro del Expediente CNDH, respecto de la queja que VI2 presentó en este Organismo Nacional, donde negó la participación de cualquier elemento adscrito a la Compañía de Infantería, puesto que refirió que el día, lugar y hora de los hechos relacionados con la queja, esa Compañía de Infantería no llevó a cabo ninguna operación.

61. La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 2, define que se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley⁴.

62. Dentro del desarrollo de la Causa Penal 1, V señaló que los delitos de los que lo acusaban sus captores eran mentira, relató cómo ocurrieron los hechos de su detención el 05 de marzo de 2009 y sostuvo que lo habían mantenido durante un mes en esas instalaciones a las que denominaban como "*La Cabaña*"; señaló que cuando [REDACTED] lo fue a buscar a las instalaciones de la Compañía de Infantería, los elementos de la SEDENA le dijeron que ya habían ido a buscarlo y lo golpearon más por ese motivo.

63. Es importante señalar que el artículo 4.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, estipula que "*todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad*"⁵.

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced-en-línea-26/05/2022>

⁵ *LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO: UNA MIRADA DESDE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS. Pág. 142*

En este sentido se puede afirmar que los tres elementos que son indispensables para establecer un concepto de dicha violación de derechos humanos son:

- La privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada.
- La participación de agentes gubernamentales.
- La negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

64. No debe pasar por inadvertido que el artículo 10 de la Declaración antes citada establece también los tres elementos esenciales que las autoridades en todos sus niveles deben observar ante la detención de una persona:

- Las personas que son puestas a disposición de alguna autoridad deben permanecer en lugares que estén reconocidos oficialmente para detenciones y destinados especialmente para dicha estancia, esto quiere decir que no se podrán habilitar lugares de forma improvisada o alegando cuestiones de seguridad nacional o de las llamadas “razones de estado⁶”, además que en estos centros se llevará a cabo el registro de las personas que se encuentren en ese lugar y los motivos de su estancia, así mismo se les brindará a las personas interesadas (familiares u abogados) información sobre la situación jurídica, estado físico y psicológico de la persona detenida.
- Los detenidos deben ponerse a disposición de una Autoridad Judicial.
- Presentar al detenido sin demora ante la autoridad competente.

65. Los familiares de V acudieron a diversos lugares para solicitar información sobre la situación jurídica y su estado de salud, puesto que VI1 pudo observar que los elementos de la SEDENA lo golpearon cuando se lo llevaron, sin embargo, nadie

⁶ Es un modo de intervención del poder público o político que se aparta del derecho común por circunstancias excepcionales, lo que quiere decir que el Estado o un poder político institucional puede eludir el derecho común.

les brindó información sobre su paradero, debido a esta situación recurrieron a diversas instancias.

66. Por tanto, se puede acreditar que V fue privado de la libertad por agentes del estado, adscritos a la SEDENA, más aún, el superior al mando negó que se hubiera realizado alguna interacción con V, acreditándose con ello los tres elementos que conforman la desaparición forzada; con ello se advierte la violación de los preceptos esenciales para las personas que se encuentran privadas de la libertad, puesto que no se encontró en un centro de detención reconocido oficialmente, no se le proporcionó a sus familiares información sobre su situación jurídica, y tampoco fue puesto a disposición de autoridad competente, por lo que se puede establecer que V permaneció bajo la custodia de los elementos de la SEDENA por **33 días** de acuerdo al conteo calendario.

67. Incluso con diversos medios de prueba que se desahogaron en favor de V en la Causa Penal 1, AR6 le imputó a la víctima delitos federales por lo que, el 12 de abril de 2009, le fue determinado auto de formal prisión y permaneció 1 año recluso en el Centro Penitenciario de Chihuahua, hasta que fue resuelta su responsabilidad en los delitos de los que fue acusado.

68. Fue hasta el 17 de marzo de 2010 que V fue absuelto por el Juzgado Octavo, debido a que no se acreditaron los elementos constitutivos de los delitos contra la salud, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea Nacional, y por ello se ordenó su inmediata libertad.

69. Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que:

“Se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

70. La Fiscalía Militar inició la AP2 el 03 de julio de 2009, por las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, y fue hasta junio de 2012 que ejerció la acción penal en contra de dichos elementos, consignándola ante el Juzgado Militar que inició la Causa Penal 2, y por razones de competencia la remitió al fuero Federal en donde se instruyó la Causa Penal 3.

71. Dentro de este procedimiento se le otorgó valor probatorio a las diligencias que los familiares de V realizaron ante su desaparición, pues se encontraron diversas omisiones e inconsistencias en las actuaciones de AR1, AR2, AR3 y AR4.

72. Se acreditó que AR4 actuó dolosamente en su carácter de persona servidora pública y superior al mando de las instalaciones de la Compañía de Infantería, pues en el momento en el que emitió una respuesta a este Organismo Nacional, donde negó que los elementos que se encontraban bajo su mando hubieran realizado alguna actividad, en las circunstancias que se habían señalado por VI4, realizó con ello un ocultamiento de la detención, y exhibió con esas actuaciones el consentimiento que otorgó para que los elementos que participaron a su cargo, evadieran la responsabilidad por la desaparición de V.

73. La SCJN ha establecido el concepto de “ocultamiento doloso”, cuando las personas servidoras publicas involucradas, directa o indirectamente, nieguen información que resulte útil a los familiares y aún más a las instituciones que investigan el paradero de una persona desaparecida bajo el siguiente criterio:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La negativa del activo a reconocer la privación de la libertad o proporcionar información sobre el paradero de la víctima, es un aspecto característico de este delito, que si bien no está estatuido como elemento integrante de su tipificación, sí constituye una conducta con la que se acreditan los elementos normativos del tipo, relativos a “propiciar dolosamente el ocultamiento” del pasivo”.

“El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos “propicie” y “mantenga” previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, “¿qué se propicia?”, “¿qué se mantiene?”, siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto “propiciar”, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica “favorecer que algo acontezca o se realice”. Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse qué es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que “dolosamente se oculte” al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo “ocultar”, de acuerdo a la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad”. En ese sentido, “el ocultamiento”, como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa, mas no limitativa; desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido. Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones “se esconde, tapa o se disfraza la verdad”, siendo esto acotaciones del verbo “ocultar”. Entonces, “el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias”, pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de

personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima. Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos -interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo-, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia".

74. En las actuaciones de la Causa Penal 1, se advierte que en los careos de V con AR1, AR2 y AR3, éstos negaban la estancia de V en la Compañía de Infantería, sin embargo, cuando les fueron cuestionados datos esenciales respecto de los hechos de la detención de V (desprendidos de la puesta a disposición, la cual firmaron y ratificaron ante AR6), existieron inconsistencias que revelaron la falsedad de sus actuaciones ante las diversas instituciones que intervinieron en el conocimiento de los hechos de la desaparición forzada de V, como a continuación se concatena.

75. Del contenido de la puesta a disposición y su ratificación, se puede advertir que AR1, AR2 y AR3 suscribieron, en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de V, lo siguiente:

"Aproximadamente a las 12:40 horas del día de hoy siendo integrante de Fuerza de reacción "JUPITER SEIS" al mando del C. Teniente de Infantería

[...] al desplazáramos sobre la Avenida [...] en el cruce de la calle [...] le marcamos el alto a un vehículo el cual transitaba en dirección al río bravo (sic) y al observar nuestro señalamiento el conductor paro la marcha del automotor descendiendo de él una persona del sexo masculino, al cual le explicamos el motivo de nuestros patrullajes y pidiéndole que nos permitiera realizarle una revisión corporal a el y a su vehículo , mostrando nerviosismo manifestando llamarse [V] posteriormente procedimos a efectuarle la revisión al vehículo marca [REDACTED] [...] encontrando sobre el asiento del copiloto 1(una) escopeta (recortada) cal. 20, marca chaambers de fabricación USA matricula [REDACTED], modelo 367 con 4 (cuatro) cartuchos cal.20 para escopeta. Siguiendo con la revisión del citado vehículo localizamos dentro de la cajuela 22 (veintidós) paquetes confeccionados con cinta canela, conteniendo en su interior un vegetal verde y seco, con las características propias de la marihuana con un peso total aproximado de 10 kgs.(diez kilogramos)”.

“Motivo por el cual procedimos a su detención en flagrancia del delito y ponerlo a disposición, con el enervante, arma de fuego, municiones y vehículo antes esta representación social.”

76. AR3 ratificó la puesta a disposición a las 16:30 horas del mismo día ante AR6, se identificó con la credencial que lo acreditaba como elemento de la Compañía de Infantería, dependiente de la SEDENA; en los careos con V, AR3 declaró que desde el momento que detuvieron a V lo llevaron a la entonces PGR, también refirió que le dieron parte de su detención a AR4, y manifestó que en ningún momento ingresaron a V a las instalaciones de la Compañía de Infantería, además de referir que no recordaba si V se encontraba con alguien más en el momento de su detención.

77. De la multicitada puesta a disposición se advierte la existencia de un certificado médico que se encuentra agregado a la AP1, y Causa Penal 1, 2 y 3, donde AR5, asienta tener a la vista en las instalaciones de la Compañía de Infantería a las 14:30 horas a V para su “reconocimiento físico”.

78. El 18 de mayo de 2012, AR5 rindió su declaración en cuanto a la intervención que tuvo con V en su valoración médica, quien manifestó que fue presentado a las afueras de la Compañía de Infantería y que fue donde lo exploró físicamente; por lo

que se puede determinar que la versión de AR1, AR2 y AR3 en la puesta a disposición, respecto de los hechos de la detención de V, no coincide en tiempo y lugar.

79. El 25 de mayo de 2009, AR4 rindió su informe a esta CNDH, como superior al mando del personal de la Compañía de Infantería, respecto de la queja que presentó VI2, donde AR4 desconoció que V hubiera sido detenido ilegalmente por sus elementos el día 05 de marzo de 2009, así como que hubiera sido retenido por un periodo de un mes en esas instalaciones, indicó que en esa fecha su personal no realizó ninguna actividad, que por esa razón no podía remitir ninguna documental relacionada con los hechos denunciados, por otra parte afirmó que tuvo conocimiento de que V fue detenido el 06 de abril de 2009, de acuerdo a la puesta a disposición que suscribieron AR1, AR2 y AR3.

80. El 06 de marzo de 2012, AR4 rindió su declaración como indiciado en la Causa Penal 2, de la cual se destacan inconsistencias que contradicen la versión que trató de sostener el personal militar involucrado, así como se destaca la aquiescencia de esta persona servidora pública, con mayor jerarquía dentro de la estructura militar para ocultar la información que conocía del paradero de V, como a continuación se cita:

*“él fue detenido el seis de abril de dos mil nueve, fecha en que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, según el parte que obra e en el presente exhorto de fecha seis de abril de dos mil nueve suscrito por el [AR3], **inmediatamente después de haber sido detenido** [...] su detención se hizo conforme a derecho en las circunstancias que se citan en el parte correspondiente y **fue puesto a disposición de manera inmediata** y [REDACTED] como consta en el certificado médico de seis de abril de dos mil nueve, practicado por [AR5], a las trece cincuenta horas de esa fecha [REDACTED] e incluso también esto se corrobora con el certificado médico expedido **por el hospital integral de Ojinaga Chihuahua**, en la misma fecha y también [REDACTED], el hecho de que AR5 haya practicado el reconocimiento médico a esa persona, se debe a que por algún motivo el médico de la unidad no se encontraba en plaza y de acuerdo con el escalonamiento del servicio de sanidad, **el oficial es el facultado para practicar dicho reconocimiento el cual realizó en el lugar de los hechos***

o a las inmediaciones de las instalaciones del Agente del Ministerio Público...”

*“...[que] se dieron a la tarea de preguntar a la guarnición militar de esa localidad sobre el paradero de su [REDACTED] y les contestaron que no pero cuando estaban en la guarnición pudieron observar que estaba el vehículo de [V], el cual era [REDACTED] en esta sentido lo que puedo manifestar es que los familiares del ofendido **se refieren a la guarnición y no a la CINE** [Compañía de Infantería No Encuadrada] **que son lugares distintos y ubicados a una distancia de cuatro kilómetros aproximadamente** entre un lugar y otro, así mismo es ilógico pensar o creer que si se percataron del citado automotor en la guarnición militar **porque motivo no denunciaron tal hecho a las autoridades correspondientes**”.*

81. Dentro del interrogatorio que se le formuló a AR4, en la misma fecha, respecto de si conocía las actuaciones de sus elementos al mando el día 05 y 06 de marzo de 2009, así como señalara las ordenes que habría girado a la unidad de reacción, indicó que solo le constaba lo que se encontraba agregado al expediente, que no recordaba quien estaba de superior inmediato de la unidad de reacción a la que pertenecían AR1, AR2 y AR3, y que las ordenes de la misma ya se encontraban establecidas, por el reglamento del servicio interior de tropas.

82. De lo anterior, se puede advertir que AR4 realiza afirmaciones en las que describe temporalidad y situaciones extraordinarias de su versión sobre la detención de V, pero al momento de preguntarle quién se encontraba de superior inmediato (personal que también estaba a su mando) de los AR1, AR2 y AR3, indica que no le consta y no lo sabe, cuando el dato está inscrito en la puesta a disposición de la cual deriva su versión.

83. Por otra parte, señaló que la unidad a la que pertenecen los elementos aprehensores ya contaba con las ordenes que debía ejecutar, de acuerdo con su reglamento interior de servicios en el que se describen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112.- El servicio de Imaginaria de Guardia o Fuerza de Reacción es una fuerza disponible que se compondrá de igual número de personal que el de la guardia en Prevención, y tiene por objeto relevarla, reforzarla y constituirse en una fuerza de reacción para prestar auxilio fuera de las Unidades, cuando lo disponga la autoridad militar correspondiente. Igualmente, conforma la reserva

con la que el Comandante cuenta para el cumplimiento de las misiones generales que la Ley Orgánica prevé para las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 113.-La Fuerza de Reacción deberá emplearse para situaciones de alerta, explotación de la información local, actuar en apoyo de la autoridad civil, de la población afectada por fenómenos naturales o aquéllos provocados por el hombre, y garantizar la seguridad pública. Estará conformada con una estructura que responda a las contingencias e informada sobre la tarea u operación a realizar, en la que cada uno de sus integrantes deberá conocer el papel que le corresponde dentro del conjunto, con el propósito de lograr el éxito de la misión, evitando al mínimo confusiones, incidentes o accidentes.”

84. Luego entonces de acuerdo a las facultades que son descritas en el Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vigente en la temporalidad de los hechos, se puede advertir que las fuerzas de reacción se encuentran bajo las órdenes de un mando jerárquico y que sus actividades están destinadas a las situaciones de emergencia; no obstante, de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3 se desprende que se encontraban realizando patrullajes, y cuando se encontraban circulando le marcaron el alto a un vehículo, el cual detuvo su marcha de donde, supuestamente, descendió V, lo cual resulta incongruente, puesto que nunca justificaron el motivo por el cual le marcaron el alto, tampoco se indicó si se derivó de un operativo militar, al que se encontraran comisionados, en ningún momento, del procedimiento de las Averiguaciones y Causas Penales, presentaron alguna orden de operaciones para el día 06 de abril de 2009 que sustentara la versión que expusieron ante AR6; como tampoco señalaron una evasiva de V ante las indicaciones de los elementos o alguna acción de peligro real para los elementos aprehensores que motivaran realizarle una revisión, por lo que resultó inverosímil su versión de los hechos.

85. Como se puede apreciar, AR4 negó la participación o el conocimiento de las actividades propias o las de cualquier elemento que estuviera bajo su responsabilidad el día de la detención de V, sin presentar alguna documental (que no fuera emitida por él mismo) de registros, listas, parte de novedades, asistencia, etc., que mostrara que efectivamente en esa Compañía de Infantería, no se

realizaron actividades operativas los días 05 y 06 de marzo de 2009, sólo indicó que le era imposible entregar la información porque no existía, consumando con ello la conducta dolosa para ocultar la estancia de V en esas instalaciones de las que era responsable.

86. Es importante señalar que la desaparición forzada es una conducta que debe considerarse grave puesto que su ejecución implica una violación progresiva de los derechos humanos, su clasificación como delito se considera permanente, y las repercusiones de un hecho como éste perpetrar una afectación social, tanto para la víctima como para las personas que se encuentran involucradas en su búsqueda, pues se enfrentan a la negativa de entregar información por parte de las autoridades quienes tienen la obligación de garantizar los derechos fundamentales, de acuerdo con la SCJN:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos”.

87. La CrIDH ha señalado que en los casos de desaparición forzada, la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que al pertenecer a una institución de carácter público que puede afectar la esfera jurídica de los

gobernados, cuentan con la estructura que les permite aportar los medios de prueba que respecto de las actividades que desempeñan a diario de acuerdo a las atribuciones que los revisten como personas servidoras públicas, no obstante lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 en ningún momento aportaron los elementos de prueba para acreditar de manera indubitable su dicho, en el sentido que de que no realizaron ninguna actividad el 05 de marzo de 2009, así como que el 06 de abril de 2009 se les indicó que hicieran patrullajes.

88. Continúa refiriendo la CrIDH *“...en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”*⁷ Lo que significaría que aun cuando no se encuentre demostrado que una persona se encuentra en poder del Estado, si la última vez que fue vista estaba bajo control estatal es posible asumir que aún se encuentra en dicha situación.

89. Esta Comisión Nacional en la integración de la presente investigación, advirtió que más personas civiles estuvieron en las instalaciones de la Compañía de Infantería, en las mismas fechas que V, así como que fueron puestos a disposición de la entonces PGR, con marihuana, armas de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea, y también manifestaron una versión similar de las circunstancias de su detención como la de V (extraídos de sus domicilio, de sus trabajos, caminando, etc, y llevados a la Compañía de Infantería), uno de ellos testificó en la Causa Penal 1, haber visto a V tirado en el piso el día 6 y 7 de marzo de 2009, en esas instalaciones, el 6 de marzo de 2009 personal del Juzgado de Distrito se presentó en ese lugar, para que V ratificara el contenido de la demanda de amparo que sus familiares interpusieron, sin embargo, en el acta circunstanciada que se levantó derivado de esa diligencia, se señaló que se apersonó con el personal que

⁷ “Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013 y “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232 y 233.

le permitió el acceso, y que solo encontró personal militar en ese lugar, lo que confirmo la conducta de ocultamiento, la negativa de aportar información para dar con su paradero y, efectivamente, la privación de la libertad contra la voluntad de V; no es óbice mencionar que, durante la investigación se realizó la búsqueda de las demás personas que pudieron ser víctimas del personal de la Compañía de Infantería, quienes no pudieron ser localizadas.

90. Otro de los elementos con relevancia, por las inconsistencias que revelaron, fueron los diversos careos que hubo entre AR1, AR2 y AR3 con V, pues, en sus declaraciones ministeriales en la AP2, afirmaban la falsedad de los hechos que V sostenía, mientras que en las declaraciones preparatorias de la Causa Penal 2, los elementos aprehensores trataron de aportar datos de detalles circunstanciales, los cuales se contradecían, el más evidente fue realizado durante la instrucción de la Causa Penal 3, el 20 de septiembre de 2013, donde AR3 y AR1 manifestaron:

*“[AR3]...la declaración de V que manifiesta que lo detuvimos el cinco de marzo de dos mil nueve, yo niego que detuve a V, porque en esa fecha cinco de marzo de dos mil nueve yo estaba desempeñando mi segundo nivel de adiestramiento en el Veintitrés Batallón de infantería en la ciudad de Chihuahua... Yo permanecí todo el día cinco de marzo de dos mil nueve en esta ciudad... ya que al encontrarme desempeñando adiestramiento no podía desempeñar ningún otro servicio, como guardia, patrullamiento, etcétera, por lo que es imposible que hubiese detenido a V. **Yo firmé esa puesta a disposición o parte porque me ordenó AR1, porque si no firmaba esa puesta a disposición incurriría en el delito de desobediencia, por esa razón yo me sentí obligado a firmarla, aun cuando no sabía que yo no había participado en esos hechos [...]** el parte informativo lo firmé el día seis de abril de dos mil nueve, y **repito que lo firmé porque me lo ordenaron, por lo que no me consta cómo fue que se detuvo a V, [...]** el Veintitrés batallón de infantería está a cargo del militar sargento [AR1], [AR3] ven vas a firmar unos documentos-, **yo le pregunté para qué y me dijo que era una apuesta disposición-, yo le comenté que no quería y él me dijo -que entonces me tendría que arrestar- por lo que acepté y firmé el documento esto me lo dijo [AR1], en la parte de afuera de las instalaciones de la PGR en la ciudad de Ojinaga el día 6 de abril de 2009 estábamos parados cuando me dijo esto”.***

91. Mientras que AR1, en el careo indicó:

*“Por lo que procede reconoce a su careado [AR3], **ya que fue parte de mi pelotón cuando culminó su segundo nivel de adiestramiento en la ciudad Chihuahua, Chihuahua**, por su parte el encausado [AR3] refiere que sí está de acuerdo con lo dicho por su careado y estuvo bajo su mando; en uso de la voz el procesado [AR1] refiere que ratifico mis declaraciones así como parte informativo donde se detuvo el señor a [V] también quiero manifestar que yo no obligue a nadie a poner a disposición, ni mucho menos amenace al soldado [AR3], diciéndole que lo iba a arrestar si no lo ponía a disposición; por su parte el diverso encausado que insiste en su declaración efectuada el veinte de septiembre de dos mil trece, ante el Juzgado Federal fue como una orden que recibí para firmar la puesta a disposición; réplica el diverso procesado [AR1] **que le ordené al soldado [AR3] poner a disposición al civil, porque él participó en los hechos**; el procesado [AR3] refiere que sí participó en los hechos del día de seis de abril de dos mil nueve, lo que pasa es que como dice el señor V que se le detuvo el cinco de marzo, yo no estaba, porque estaba en el adiestramiento **pero el día seis de abril de dos mil nueve, sí participe en la detención** cómo está en la puesta a disposición”.*

*“Refiere el procesado [AR1] quiero agregar que el señor V manifiesta que fue detenido el cinco de marzo de dos mil nueve, pero **el soldado [AR3] no pudo haberlo detenido en esa fecha porque estaba en su segundo nivel de adiestramiento en la Ciudad de Chihuahua y en esa fecha el soldado [AR3] no pertenecía a mi pelotón**. A lo anterior el procesado está de acuerdo con esa manifestación de su careado por lo que no teniendo nada más que agregar se concluye el careo”.*

92. En los careos, V reconoció a AR2 como una de las persona que más le pegaba durante su estancia en instalaciones militares, de cuya diligencia se desprende lo siguiente:

*“En uso de la voz [V1] refirió que **reconoce a su careado porque él fue el que más me torturaba y le decían “niga”, él y un compañero fueron los que me** [REDACTED] en uso de la voz del procesado refiere que sí reconoce a su careado porque **fue quien agarramos en flagrancia con un enervante y con las armas que se pusieron disposición [...]** en ningún momento se me ubica el lugar o en la fecha en la cual los señores manifiestan por lo cual solicito el señor Secretario se me otorgue mi Libertad en virtud de que no hay pruebas*

suficientes para poderme relacionar con los hechos narrados por los señores, ya que el día que se detuvo al señor y se le puso a disposición en el mismo día yo me encontraba de servicio apoyando en las operaciones que se realizaban [...] hay oficios y documentos en donde se habla todo lo que he narrado en esta diligencia siendo todo lo que desea agregar”.

93. VI1, VI2, VI3 y VI4 aun cuando fueron citados en diversas ocasiones durante los procedimientos referentes a la desaparición de V, nunca existió alguna contradicción entre sus versiones, a pesar de haber transcurrido tiempo en relación de los hechos del 05 de marzo de 2009, así como tampoco existió alguna inconsistencia respecto de la intervención de cada uno de los familiares de V, sobre las acciones que desplegaron para realizar la búsqueda y localización de su familiar; cada uno realizó gestiones durante el tiempo que V estuvo incomunicado, para lograr dar con su paradero, debido a ello este Organismo Nacional los considera también víctimas indirectas en la desaparición forzada de V.

94. Como se puede apreciar, dentro del desarrollo de los procedimientos, la versión de cada uno de los involucrados fue cambiando excepto la de V, que mantenía la concordancia y coherencia de los hechos en que fue víctima; la falta de elementos materiales que respaldaran las actuaciones descritas de los hechos por AR1, AR2, AR3 y AR4, tanto del 05 de marzo de 2009, día cierto en que fue aprehendido V, como del 06 de abril 2009, día en que fue presentado a la entonces PGR con marihuana y una arma de fuego.

95. De la suma de todos los elementos que se recabaron en la integración del presente expediente, se puede acreditar que V fue víctima de desaparición forzada por elementos de la SEDENA, quienes ocultaron de manera dolosa su paradero tanto a las autoridades jurisdiccionales, como a VI1, VI2, VI3 y VI4, quienes resultan víctimas indirectas de tales sucesos. Es importante señalar que la desaparición forzada es un acto reprobable en todos los niveles de interpretación, pues sugiere una permisividad del Estado para violentar el orden jurídico, originando una instrucción en la ilicitud, que afecta a la sociedad entera.

96. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien en el enfoque conjunto de los hechos que se presentan, tomando en cuenta la jurisprudencia de la CrIDH al interpretar la Convención Americana⁸.

97. En este sentido, V relató que en las instalaciones de la Compañía de Infantería, donde permaneció detenido ilegalmente aproximadamente un mes, los elementos de la SEDENA que se encontraban ahí lo torturaron de diversas formas, violentando su integridad personal como se detalla en el siguiente apartado.

B. Violación a la seguridad e integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V.

98. V indicó en su declaración ministerial que fue detenido 05 de marzo de 2009, que fue golpeado en el momento de su detención, y que fue trasladado a las instalaciones de la Compañía de Infantería, donde permaneció durante 31 días incomunicado y tratado de una manera degradante e inhumana, dado que fue sometido a diversas técnicas de [REDACTED], las cuales se encuentran catalogadas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como métodos para anular la personalidad del individuo, disminuir su capacidad física y mental de manera intencional.

99. V describió que, una vez que lo sacaron de su domicilio, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo en una banca que se encontraba en su duela, ahí uno de los militares [REDACTED], vio como otros elementos ingresaron a su domicilio, duraron aproximadamente como 15 minutos dentro, refirió que lo metieron a unos cuartos que estaban vacíos, que ahí comenzaron a interrogarlo por una persona de nombre "[REDACTED]", del cual desconocía por completo; mientras los

⁸ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 6: DESAPARICIÓN FORZADA Pág. 22

elementos de la SEDENA revisaban la vivienda de V, refirió que lo agacharon y le vendaron los ojos mientras esperaban a los demás soldados.

100. VI1 refirió que también pudo observar [REDACTED] V, relató que uno de los soldados la custodió mientras la mantuvieron encerrada en su cuarto, y cuando quiso salir, al abrir la puerta, vio como a V [REDACTED], y como uno de ellos [REDACTED] al final vio por la ventana que se lo llevaron en el vehículo en el que llegaron.

101. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su integridad física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

102. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

103. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo

del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

104. V relató que fue llevado a un lugar al que los militares denominaban “La Cabaña”, en ese lugar fue sujeto de métodos de asfixia por sofocación, hasta el desmayo, también lo golpearon en el estómago con los puños y siempre lo amenazaban de muerte; uno de los agresores le manifestó que su esposa había ido a preguntar por él, lo que provocó que se burlaran de V, y [REDACTED]

105. V también relató que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], percatándose que uno de sus torturadores lo trataba de despertar diciéndole que [REDACTED]
[REDACTED], V [REDACTED]

encontraba, y fueron los mismos elementos que lo torturaron los que lo llevaron cargando hasta una esquina del cuarto para acostarlo.

106. Durante la estancia de V en la Compañía de Infantería, los elementos le preguntaban por una persona que no conocía, le decían que si lo entregaba [REDACTED], o que les dijera dónde estaban las armas y la droga, pero al desconocer sobre el tema, cada uno de los elementos que llegaban a “La Cabaña” lo golpeaban en distintas partes de su cuerpo.

107. V relató que el siguiente día que estuvo en esas instalaciones, los militares llevaron a otras personas que aparentemente se encontraban detenidas, entre ellas se encontraba T1 y otra persona, a quien conocía por torturarlo en su presencia, posteriormente los militares llevaron a T1 frente a V, y le indicaron que tenía que señalarlo como el encargado de la plaza de Ojinaga, mientras lo videograban, V agregó que a los dos les practicaron métodos de tortura sexual.

108. El tercer día que permaneció en esas instalaciones, V señaló que lo llevaron a un edificio donde le dieron una cama y ahí diario lo torturaban [REDACTED], describió que alrededor de 10 personas estuvieron con él en esas instalaciones, al pasar de los días, pues tales personas llegaban y después de torturarlos se los llevaban, V precisó que 3 o 4 días antes de presentarlo en la AMPF, lo empezaron a cuidar para que no tuviera moretones, le empezaron a dar agua, para cuidar que no tuviera heridas visibles.

109. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

110. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

111. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

112. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

113. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁹.

114. El 06 de abril de 2009, V fue presentado ante AR6, quien también había tomado conocimiento de su desaparición el 05 de marzo de 2009, dentro del acuerdo de su retención por la probable responsabilidad de V en los delitos contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el apartado de la descripción de Estado Físico, describió:

“... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

115. De la puesta a disposición se desprende una Certificación médica por parte de AR5, en las instalaciones de la Compañía de Infantería, a las 13:50 horas del 06 de abril de 2009, donde determinó el estado de V en las condiciones siguientes: [REDACTED]
[REDACTED]

116. El 09 de abril 2009, V ratificó su declaración ministerial sin agregar nada más, por lo que su defensa ofreció las periciales en psicología y medicina para efectos de valorar su estado psicofísico, y se determinara si existían síntomas en V que se relacionaran con signos de violencia, en concordancia con su narrativa de hechos.

117. SP1 protestó el cargo ante el Juzgado Octavo como perito designado en materia de medicina forense el 09 de abril de 2009 dentro de la Causa Penal 1, emitió su dictamen respecto del estado físico que V presentó al momento de su

⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

valoración, donde indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

118. SP2, perito designado en materia de psicología forense, también protestó el cargo en la misma fecha que SP1, ante el Juzgado Octavo, y valoró a V con el objeto de obtener hallazgos de afectaciones y/o alteraciones psicológicas respecto de los actos violentos que manifestó en sus declaraciones ministerial y preparatoria, así como indicara en qué consistía cada una y su antigüedad, en caso de que existieran.

119. Los hallazgos que SP2 obtuvo, de la valoración a V, revelaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] V [REDACTED]

[REDACTED]

120. Los hallazgos, que SP1 y SP2 encontraron en V, concuerdan con las manifestaciones que realizó en su declaración ministerial y también en los tiempos que relataron VI1, VI2, VI3 y VI4, en que fue detenido por los elementos de la SEDENA; lo que no concordó fue el “Reconocimiento Físico” que realizó AR5 a V, tres días antes de la valoración de SP1 y SP2, en la cual describía que se encontraba en óptimas condiciones.

121. En el oficio de puesta a disposición, AR1, AR2, AR3 y AR4 no manifestaron una situación de resistencia a la detención, enfrentamiento u otra circunstancia que motivara el uso de la fuerza en contra de V y con ello se [REDACTED]

[REDACTED] V al momento de su supuesta detención, tampoco hicieron constar que V [REDACTED]; lo cierto es que AR6 asentó, el 07 de abril de 2009, que V [REDACTED], también los es que V manifestó que habían sido causadas por elementos de la

SEDENA, lo que no es congruente con lo asentado por AR5, quien manifestó que V [REDACTED], con ello se confirma la conducta de encubrimiento deliberado y sistemático por parte de los elementos responsables.

122. Esta Comisión Nacional pudo advertir que, durante la permanencia de V en la Compañía de Infantería, otras personas muy probablemente fueron torturadas, entre ellas estuvo T1, quien manifestó en su declaración ministerial, rendida el 06 de marzo de 2009, que [REDACTED]

[REDACTED] en el oficio de puesta a disposición de T1 [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], AR6 describió [REDACTED]
[REDACTED] y T1 señaló que elementos de la SEDENA [REDACTED].

123. De lo anterior, se puede asumir que los elementos militares contaban con una sistemática para realizar ese tipo de detenciones arbitrarias, en las que llevaban a civiles a las instalaciones de esa Compañía de Infantería, para ser torturados, y posteriormente ser puestos a disposición del AMPF, con paquetes de marihuana y armas de fuego, exhibiendo con ello un patrón de conducta reiterado de los elementos responsables.

124. Las detenciones arbitrarias solo forman parte la secuencia del patrón de tortura, seguida de la desaparición forzada que usualmente culmina con una ejecución extrajudicial, esto es así porque su principal objeto es generar una profunda intimidación en el sujeto, se puede advertir que en los casos que se encuentran inmersos con los hechos en los que estuvo involucrado V en su desaparición forzada en las instalaciones de la Compañía de Infantería, el patrón de tortura es el mismo: a) extraídos de su domicilio con violencia para causar sentimientos de indefensión o invalidez; b) llevados a las instalaciones militares para ejecutar un desequilibrio de poder y anular la personalidad del individuo, sosteniendo que los detenidos tenían relación con actividades delictivas; y,

c) presentados a las oficinas del AMPF con armas y droga, para que la fabricación del ambiente impune se exteriorice y convalide la apariencia criminal del detenido.

125. Uno de los fines de la secuencia de la tortura es poner al agraviado en una situación de preocupación extrema, para que acepte la culpabilidad de actos delictivos así como señale a otras personas de haber participado en actividades del crimen organizado que los mismos elementos aprehensores les indican, en el caso que nos ocupa, V al ser extraído de su domicilio frente a su [REDACTED], lo colocó en un estado de indefensión en el que temió por su vida y la de sus familiares, puesto que vulneraron el lugar que se considera para cualquier persona el espacio de seguridad de los individuos, en entrevista, realizada por este Organismo Nacional, V manifestó que lo obligaron a señalar a T1 como jefe criminal de la plaza de Ojinaga, Chihuahua.

126. Esta Comisión Nacional realizó a V valoraciones médica y psicológica, el 09 de julio y 31 de julio de 2019, respectivamente, las cuales arrojaron resultados de huellas de una lesión por aplicación de corriente eléctrica en genitales y una probable fractura de costilla, así como también se concluyó que las lesiones que curso V, en la temporalidad de los hechos, no correspondían a maniobras de sujeción, y se determinó que se realizaron maniobras innecesarias de aseguramiento; así como que V presentaba una afectación por estrés postraumático y secuelas emocionales concordantes con los hechos de su detención.

127. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura”, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la*

finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”¹⁰.

128. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹¹.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

129. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

130. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

¹¹ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹².

131. Es necesario hacer énfasis que V permaneció 33 días en las instalaciones militares de la Compañía de Infantería, de acuerdo al conteo calendario, donde no sólo era maltratado físicamente, para que revelara la ubicación de una persona, sino también los elementos aprehensores se encargaron, desde el primer día, de evidenciar el desequilibrio de poder que existía entre V y sus aprehensores, ejemplo de ello fue que le comunicaron que sus familiares estaban realizando la búsqueda para saber de su paradero, dejando a V expuesto en un estado de vulnerabilidad inmenso, que sobresale de las características usuales de este tipo de actos.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

132. AR2 fue uno de los elementos que V reconoció en los careos de la Causa Penal 1, al que señaló como el que más lo torturaba. V refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] señaló que [REDACTED]

[REDACTED]. La tortura es un acto intencional, los elementos aprehensores querían afectar físicamente a V, asimismo, existieron diversos sucesos reiterados para anular su personalidad y crearle un sentimiento de desvalimiento, por los diferentes agentes adscritos a la Compañía de Infantería de la SEDENA, en la temporalidad de los hechos.

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

- **Sufrimiento severo**

133. En cuanto al sufrimiento severo, se acreditó que V experimentó un miedo incesante cada vez que lo agredían, manifestó que en una ocasión lo electrocutaron por un lapso de alrededor de una hora, los mismos perpetradores lo ayudaron a ponerlo en un lugar para que se recuperara debido a su mal estado, porque no podía pararse, además de haberse desmayado en diversas ocasiones porque su cuerpo no resistía tanto dolor, frecuentemente lo golpeaban con diferentes objetos, recordó que una vez utilizaron un bat, golpeándolo en la espalda y diferentes partes de su cuerpo, en las valoraciones de 09 y 31 de julio de 2019, V señaló que pensó que no resistiría tanto dolor, pensó constantemente que lo matarían, puesto que también simulaban su ejecución en diversas ocasiones, causándole un estado emocional de extrema preocupación.

- **Fin específico**

134. El objeto de los perpetradores de los actos de tortura se origina en la necesidad de obtener información; a V lo golpeaban y le solicitaban información sobre el paradero de una persona que él desconocía, le decían sus agresores que si les decía dónde se encontraba ya no lo golpearían; el elemento del fin específico, se acredita con las diversas manifestaciones que existen en la entrevista de V, las valoraciones médica y psicológica de las que se desprende la concordancia entre las secuelas físicas y emocionales que se hallaron en V.

135. Acreditado lo anterior, es importante señalar que AR1, AR2 y AR3 no fueron los únicos que participaron en los actos de tortura que le fueron inferidos a V, pero sí los que materializaron la acción de haberlo presentado ante la AMPF, sosteniendo que fue capturado de la forma que relataron en su puesta a disposición. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas y cada una de las autoridades a proteger los derechos humanos de las personas, no obstante que AR1, AR2, AR3 y AR4 sabían que la detención no había sido como se

describió en la puesta a disposición, ninguno de ellos denunció los hechos; aun cuando se les instauró la Causa Penal 3, siguieron negando las circunstancias que V relató; en ese mismo sentido AR6 también omitió realizar actos para salvaguardar la integridad de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 ante los hechos que le hicieron de conocimiento, como se desarrolla en el siguiente apartado.

C. Violación a la Seguridad Jurídica de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, en el ámbito de Procuración de Justicia, por omitir realizar actos de investigación por parte del Ministerio Público Federal AR6.

136. VI1 relató que el 05 de marzo de 2009, después de que se llevaran de una forma violenta a V, elementos del Ejército Mexicano se dirigieron con VI3 y VI4 a las instalaciones de la Compañía de Infantería para buscarlo, sin embargo, los mismos elementos de la SEDENA que le dieron información le indicaron que se dirigiera ante la AMPF porque ahí sería donde lo pondrían a disposición, al llegar a ese lugar le informaron que no existía nadie con el nombre de V, por lo que VI1 levantó su denuncia ante AR6 por la desaparición de V, a manos de los elementos pertenecientes a la SEDENA, AR6 le entregó una copia de la narrativa de la denuncia de los hechos a VI1, sin embargo no realizó ningún acto posterior para la investigación sobre el paradero de V.

137. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que se procurará la defensa de la libertad, propiedades, posesiones o derechos. Las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

138. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona, que sea detenida, a ser puesta a disposición

de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica¹³.

139. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*¹⁴. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un órgano jurisdiccional, funcionaria o funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si éstos fueran ilegales.

140. VI1 refirió que en muchas ocasiones iba a preguntar por V a las instalaciones de la Compañía de Infantería, pero ahí los elementos de la SEDENA le indicaron que no se presentara más *“si no la iban a encerrar junto con él”*, en ningún momento recibió algún informe de AR6 respecto de los avances en las investigaciones, aun cuando VI1 proporcionó datos precisos del tiempo, modo y lugar del momento de la desaparición. En este sentido, ya se ha establecido que en cuanto a la desaparición forzada es una obligación de todas las autoridades tomar las medidas necesarias para esclarecer el paradero de la persona desaparecida, luego entonces, AR6 en su carácter de AMPF, con los elementos que tenía a su alcance, debió materializar las acciones de investigación que le permitieran establecer los posibles lugares de la ubicación de V, no obstante, no realizó acciones encaminadas a su búsqueda y localización.

¹³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

¹⁴ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

141. En los artículos 21 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla el deber de garantía de seguridad jurídica a las víctimas u ofendidos de un delito, como uno de sus derechos consagrados. Por una parte, el artículo 21 faculta al ministerio público para la investigación de los delitos que se le pongan en conocimiento, mientras que el apartado C, del artículo 20, acerva entre sus fracciones el deber del Ministerio Público a recibir todos aquellos elementos que le proporcionen datos de prueba, informar el desarrollo del procedimiento, en este caso a la ofendida, proteger la integridad de las víctimas, determinar las medidas cautelares que considere necesarias para su protección y motivar y fundar su negativa, respecto de las diligencias que se le soliciten.

142. De acuerdo con lo anterior se puede advertir que AR6 debió estimular el mecanismo de justicia para esclarecer la desaparición de V, y una vez que conoció su paradero (porque lo presentaron en sus instalaciones), acorde a las manifestaciones y estado físico que el mismo AR6 certificó, el 06 de abril de 2009, debió realizar la apertura de las averiguaciones previas correspondientes por los delitos de desaparición forzada y tortura, situación que no ocurrió, ni en la temporalidad de los hechos ni cuando supo de la sentencia absolutoria de V, y tampoco cuando se determinó la sentencia condenatoria de AR1, AR2, AR3 y AR4 por desaparición forzada.

143. Este Organismo Autónomo formuló la solicitud de información a la FGR respecto de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que existieran en las diversas áreas de esa Fiscalía a nombre de V, por lo que en las fechas 28 y 31 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019, 27 de septiembre de 2019, 12 de Marzo de 2020, rindió su informe en el sentido siguiente:

28 de enero de 2009:

“FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.”

“...me permito comunicarle que después de llevar a cabo una investigación exhaustiva en las bases de datos registros de averiguaciones previas actas

circunstanciadas y/o carpetas de investigación con las que cuenta esta Fiscalía Especializada no existe ningún expediente en donde se encuentre relacionada la persona de nombre [V]...”

31 de enero de 2019:

“INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES:”

“...no se localizaron antecedentes y o registro relacionado al expediente...”

“AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL:”

“...solo se cuenta con el oficio [...] signado por [AR6] titular de la mesa única investigadora, por el cual solicita la guarda y custodia de los separos de dicha subsede del C. [V], lo anterior se informa para los efectos a que haya lugar...”

11 de febrero de 2019:

“AGENCIA OCTAVA INVESTIGADORA DEL SISTEMA TRADICIONAL:”

“...se señala día y hora hábil a fin de que personal de la Comisión de Derechos humanos, previa acreditación con la suscrita pueda consultar en nuestras oficinas que ocupa esta agencia investigadoras las actuaciones ministeriales que integran la [Averiguación Previa 1]...”

27 de septiembre de 2019

“COORDINACIÓN DE METODOS DE INVESTIGACIÓN:”

*“...Que por lo que respecta a los numerales uno, dos y tres de su requerimiento **NO SE ENCONTRARON REGISTROS** de que los elementos de esta Dirección General participaron en la detención, sin embargo en lo referente a si lo llevaron una oficina de la AFI en la que estuvo tres días detenido, se solicitó la información a la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado de Chihuahua, quienes refieren [...] que después de haber realizado una búsqueda en el libro de gobierno de la extinta subsede Ojinaga, chihuahua, se encontraron registros a nombre de [V] relacionado con la [Averiguación Previa 1] iniciada por los delitos Contra la Salud y Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en el cual fue puesto a disposición por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ingresando al área de los separos el día 06 de abril de 2009, siendo trasladado al CERESO el día 8 de abril de 2009, ordenando mediante oficio [...] suscrito por AR6”*

“Asimismo se informa qué está Coordinación General no emite certificados médicos ya que únicamente realiza dictámenes médico legal para realizar la búsqueda y localización de productos (informes, dictámenes y requerimientos) se necesita una referencia de tipo administrativa, es decir, numero de oficio, carpeta de investigación, averiguación previa, causa penal o número de folio, sin alguno de estos datos nos encontramos imposibilitados para realizar la búsqueda únicamente con el nombre de la persona...”

12 de marzo 2020

“UNIDAD ADMINISTRATIVA CHIHUAHUA:”

*“...la [Averiguación Previa 1], se consignó en fecha 08 de abril DE 2009, ante el Juzgado Octavo de Distrito del Estado de Chihuahua, radicada el 14 de abril de 2009, bajo la [Causa Penal 1], por el delito de Contra la Salud, posesión con fines de comercio y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, dictando auto de formal prisión a [V], **dictando sentencia condenatoria** el 17 de marzo de 2010, y el día 27 de mayo de 2010 mediante toca penal [...] se confirma la sentencia”.*

“...me permito hacer de su conocimiento que dicho expediente fue concluido por parte de la representación social de la federación por lo que atentamente se solicita la Comisión Nacional que en caso de solicitar una constancia relacionada con el citado expediente por ser solicitada directamente al juzgado correspondiente del Poder Judicial de la Federación...”.

144. Como se puede constatar, no existen más averiguaciones previas respecto de los delitos que se cometieron en agravio de V, que afectaron indirectamente a VI1, VI2, VI3 y VI4, por lo que nunca se les brindó la protección que necesitaban en su calidad de víctimas y ofendidos, obligación que AR6, como garante de esos derechos, no reivindicó, reiterando su conducta omisiva, pues si bien consideró su incompetencia, o algún impedimento para intervenir en la investigación de los hechos, debió haber realizado los acuerdos que correspondieran, las vistas a otros órganos, así como hacérselo de conocimiento a V y VI1, fundando y motivando los actos realizados, para permitirles el acceso a la justicia.

145. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y, en su caso, a la reparación del daño.

146. En este sentido V, VI1, VI2, VI3 y VI4, no figuraron como sujetos de protección por parte de los órganos del Estado, facultados para la investigación de los delitos que ejecutaron los elementos de la SEDENA; AR6, como titular de la AMPF, impidió la posibilidad de que ejercieran en forma efectiva sus derechos, puesto que, si bien es cierto, recibió la denuncia de VI1, no existe un número de registro en ella, tampoco se advirtieron actos de investigación, o la colaboración de una institución de seguridad pública para brindarle las medidas de protección a las víctimas.

147. El “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentó un precedente importante en esta materia debido a que la CrIDH reconoció que la impunidad es “...la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las

violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁵.

148. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.

149. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR6 incurrió en omisiones que no generaron certeza jurídica a V, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, al haberles impedido que se les brindara justicia, dado que omitió en su encargo, la realización de las diligencias primordiales para la investigación de los delitos cometidos en agravio de V; lo que se tradujo en impunidad, que hasta la fecha del presente pronunciamiento ha impactado negativamente, de manera progresiva, la vida de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, lo que le atribuye una responsabilidad en las violaciones graves a derechos humanos como a continuación se expone.

D. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

150. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la libertad por desaparición forzada, a la seguridad personal, la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, suponen violaciones graves a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la

¹⁵ Sentencia de 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Pag.68

calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

151. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-

152. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

153. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son de indiscutible respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos a la seguridad de las personas, al trato digno y a su integridad; como también el acceso a la justicia.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

154. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4, por desaparición forzada y actos de tortura realizados en agravio de V; en cuanto a AR5 al no documentar de

manera adecuada las lesiones con las que contaba V, al momento de ser puesto a disposición, también genera una responsabilidad por tratar de ocultar su verdadero estado físico; todos estos elementos pertenecientes a la SEDENA contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

155. Así mismo, la omisión de AR6 para investigar la desaparición forzada y la tortura ocurrida en agravio de V, le atribuye una responsabilidad importante dentro de las violaciones graves a derechos humanos que le fueron vulnerados a V, VI1, VI2, VI3 y VI4; que como ha quedado establecido en los apartados correspondientes, tales violaciones tienen el carácter de progresividad en el tiempo; AR6 **no** integró las averiguaciones previas para instaurar las Causas Penales que se generaron con motivo de los hechos, incumpliendo con los principios rectores que rigen el servicio público, los resultados de sus múltiples omisiones no sólo demuestran la falta de profesionalismo y objetividad, también contribuyen a la impunidad; por lo que es necesario hacer hincapié en que las personas servidoras públicas de las instancias investigadoras, deben garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, de tal forma que al utilizar los recursos que se encuentren a su alcance, hasta agotarlos, propicien la certeza jurídica que las víctimas merecen.

156. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2009, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones graves a derechos humanos y más tratándose de hechos relacionados con la desaparición forzada de una persona en conjunto con actos de tortura, ya que, de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la investigación

relacionada con los mismos no está sujeta a plazo alguno, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas, y se sancione conforme a derecho.

157. En los informes rendidos por SEDENA a este Organismo Nacional, indicó que de acuerdo a la sentencia que fue determinada en la Causa Penal 3, donde se condenó a AR1, AR2, AR3 y AR4 por el delito de desaparición forzada en agravio de V, subrayó extractos de los Incidentes de Ejecución de Sentencia, argumentando que en el presente caso se trataba de un asunto que habría sido resuelto por la vía jurisdiccional, por lo que ya no se encontraban sujetos a la responsabilidad de los actos que cometieron.

158. Si bien AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron condenados por un órgano jurisdiccional, quien determinó una reparación del daño a favor de V, sólo por la cantidad que habría dejado de percibir en el mes que lo mantuvieron retenido en las instalaciones de la Compañía de Infantería, también, el mismo Juzgado de Décimo, en la sentencia condenatoria señaló que no se pronunciaba respecto del daño moral o las pérdidas materiales que V sufrió, con motivo de los hechos, por lo que se hace patente que la responsabilidad de los elementos de la SEDENA en las violaciones graves a derechos humanos, no han sido esclarecidas en su totalidad, entendiéndose que V no ha sido resarcido integralmente por el conjunto de afectaciones que sufrió por parte de esa autoridad responsable; mucho menos las señaladas víctimas indirectas.

F. Reparación Integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento.

159. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

160. No se omite mencionar que las diversas acciones que se ordenaron a la SEDENA en la vía jurisdiccional son ajenas al presente pronunciamiento; por lo que no se podrán tomar en cuenta para el cumplimiento de los puntos recomendatorios que se emitan por esta Comisión Nacional, atendiendo a que la presente tiene una naturaleza jurídica distinta a la mera persecución de delitos y su sanción; en este sentido, las características que este Organismo Nacional considera para una Reparación Integral del Daño por las Violaciones Graves a Derechos Humanos de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, se encuentran encaminadas a restituir la dignidad de las víctimas, así como, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado que guardaban antes de su afectación, sin que sea óbice señalar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó el 22 de abril de 2022, que V no cuenta con un registro o expediente derivado de alguna solicitud por compensación por violaciones graves a derechos humanos.

161. Luego entonces, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

162. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

163. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

164. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación.

165. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

166. En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, VI1, VI2, VI3 y VI4, atención psicológica que requiera por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado ajeno a esas instituciones con el objeto de no incurrir en acciones de revictimización, deberá ser continua, en un lugar accesible atendiendo a sus necesidades específicas.

167. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo de ser indispensable, la provisión de medicamentos.

ii. Medidas de compensación.

168. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia ”.*

169. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufridos por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación grave de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos, y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

170. En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, VI1, VI2, VI3 y VI4, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

171. Asimismo, la FGR deberá acompañar el trámite de inscripción al Registro Nacional de Víctimas de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, con el propósito de que reciban los beneficios contemplados en la Ley General de Víctimas, por lo que hace a las violaciones graves a derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, acreditadas en la presente resolución.

iii. Medidas de satisfacción.

172. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

173. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes participaron en la desaparición forzada y actos de tortura en agravio de V, así como respecto de las omisiones que derivaron en la falta de procuración y acceso a la justicia en agravio de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, por lo que la SEDENA, deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras, así como que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

174. Asimismo, esta Comisión Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR6 por las graves omisiones de investigación que derivaron en el menoscabo de acceso a la justicia en agravio de V, VI1, VI2, VI3 y VI4, y por ello cómplice en la desaparición forzada y actos de tortura en agravio de V, por lo que la FGR deberá acreditar que efectivamente se lleva a cabo la indagación del caso conforme al debido proceso y cumpliendo con los estándares más alto de la investigación en materia penal, así como que responden con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

iv. Medidas de no repetición

175. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA y FGR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

176. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEDENA según corresponda a su personal, deberán diseñar e impartir en el término de tres meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la desaparición forzada de personas sus consecuencias y sanciones; y de la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como a su personal de sanidad adscrito a la Compañía de Infantería deberá capacitársele, especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo con el “Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable”. Por lo que hace al personal de la FGR que tiene como función recibir denuncias, en la Delegación Chihuahua, deberá capacitarse específicamente en el Deber de Garantía de la Seguridad Jurídica de las Víctimas del Delito; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

177. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

178. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue, la atención médica integral y psicológica a V, y las víctimas indirectas VI1, VI2, VI3 y VI4, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que se acreditan en la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado ajeno a esa Institución (para evitar actos de revictimización), de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades y con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación, respecto de V y las víctimas indirectas VI1, VI2, VI3 y VI4, procurando velar por el debido proceso y el acceso a la justicia; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los integrantes de la Compañía de Infantería de esa Secretaría, con énfasis especial en la prevención y erradicación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, así como sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a su personal del Escalón Sanitario deberá capacitársele especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo con el “Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable”; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión

Ejecutiva y con ello accedan al beneficio de la Ley General de Víctimas por tales violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente resolución; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante esa FGR, en contra de AR6, respecto a la total omisión de investigación de los hechos que le fueron denunciados, provocando la consumación de las violaciones graves a los derechos humanos por desaparición forzada de personas y tortura, lo cual resultó en agravio de V, VI1, VI2, VI3 y VI4; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido al personal destinado a recibir denuncias en la Delegación Chihuahua, a fin de que realicen investigaciones exhaustivas y con la debida diligencia; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

179. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero,

Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

180. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

181. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

182. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.